



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3648-2016

Lima, 30 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600067811 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, QUIRUVILCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 19 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Quiruvilca" de QUIRUVILCA.
- 1.2 **17 de mayo de 2016.-** Mediante Oficio N° 1034-2016 se notificó a QUIRUVILCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de mayo de 2016.-** QUIRUVILCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de las siguientes infracciones:
- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire establecida por el RSSO.*

N°	Labor	Ubicación en interior mina	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
1	Estación de baterías	Nivel 400 Zona Profundización	14.13	5.87
2	Tajo 590	Nivel 100 Zona Codiciada	15.20	4.80
3	By Pass 656 W	Nivel 100 Zona Codiciada	16.53	3.47
4	Polvorín Auxiliar de explosivos	Nivel 3800 Zona Codiciada	12.30	7.70
5	Polvorín Auxiliar explosivos	Nivel 460 Zona Profundización	14.50	5.50
6	Acceso Tajo 1004 E	Nivel 160 Zona Central	11.70	8.30
7	Polvorín Auxiliar accesorios	Nivel 460 Zona Profundización	10.90	9.10
8	Chimenea 746	Nivel 100 Zona Codiciada	12.64	7.36
9	Polvorín principal	Superficie	10.70	9.30

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3648-2016

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

02 ENE 2017

	<i>accesorios</i>			
10	<i>Polvorín Auxiliar de accesorios</i>	<i>Nivel 3800 Zona Codiciada</i>	<i>11.20</i>	<i>8.80</i>
11	<i>Tajo 1070 E</i>	<i>Nivel 160 Zona Central</i>	<i>11.20</i>	<i>8.80</i>
12	<i>Tajo 1186</i>	<i>Nivel 100 Zona Codiciada</i>	<i>11.67</i>	<i>8.33</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los siguientes polvorines no cuentan con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

Polvorín	Ubicación	Zona
<i>Polvorín Auxiliar de accesorios</i>	<i>Nivel 3800</i>	<i>Codiciada</i>
<i>Polvorín Auxiliar de explosivos</i>	<i>Nivel 3800</i>	<i>Codiciada</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del RSSO. *Con relación a los ventiladores principales que se detallan a continuación se constató lo siguiente:*

Ventilador Principal			Ubicación		Hechos constatados	
Código	Capacidad CFM	Potencia HP	Nivel	Labor		
100AIR01	70 000	100	<i>Nivel 460 – Zona Profundización</i>	<i>By pass 17W – Ventana 230W</i>	<i>No tiene silenciador</i>	-
60TIG01	40 000	60	<i>Superficie – Chimenea 92</i>	-	<i>No tiene silenciador</i>	<i>Tablero de controles del dispositivo que permite la inversión de corriente de aire está ubicado junto al ventilador</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras

incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE QUIRUVILCA

3.1 Cuestión previa.

- a) El procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado en virtud del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Supervisión.
- b) Durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre de 2015 se verificó que cumplió a cabalidad con los hechos constatados y recomendaciones impuestas en la visita de supervisión realizada del 16 al 19 de septiembre de 2014. Asimismo, en dicha supervisión no se dejó ninguna recomendación.
- c) La Autoridad Administrativa solo podrá exigir el cumplimiento de obligaciones que se encuentren expresamente contenidas en una norma, tal como lo recoge el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- a) Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2014, había acreditado el cumplimiento del hecho constatado y recomendación N° 1 dentro del plazo otorgado por la supervisión, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 12° y en el literal q) del artículo 26° del RSSO.
- b) La supervisión y eventual sanción de la obligación prevista en el literal e) del artículo 236° del RSSO no es de competencia de Osinergmin, debido a que está referida a la salud de los trabajadores y no a la seguridad u operatividad de la infraestructura o equipos mineros, ello en virtud de la Ley N° 29783, Decreto Supremo N° 002-2012-TR, Ley N° 29901 y el Reglamento de Supervisión. En ese sentido, cualquier acto expedido por Osinergmin respecto a la presente imputación devendría en nulo por ser un órgano incompetente, en atención al numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- c) Respecto a las labores materia del hecho imputado, señala lo siguiente:
 - *Zona Codiciada y Zona Central.* - No se cumplía con la velocidad de aire en las labores comprendidas en estas Zonas, debido a que el 12 de septiembre de 2014 existió una anomalía en la Chimenea 90 (labor por la que sale el aire viciado) producto del desprendimiento de fragmentos de roca. Con fecha 13 de septiembre de 2014 inició

02 ENE 2017

los trabajos correctivos, los cuales terminaron cinco (5) después y con lo cual se mejoró el circuito de ventilación en todas las labores. Agrega que de manera adicional al flujo de aire natural, incrementa el caudal de aire en las labores mineras a través de tuberías de aire comprimido, tercera línea de ventilación y venturi, obteniendo así velocidades de aire mayores a 20 m/min.

Zona Codiciada:

- *Tajo 590 Nivel 100.-* Instaló el ventilador de 10,000 CFM que se encontraba en mantenimiento, con lo cual se obtuvo una velocidad de aire de 25.2 m/min.
- *By Pass 656 W Nivel 100.-* Instaló el ventilador de 10,000 CFM que se encontraba en mantenimiento, con lo cual se obtuvo una velocidad de aire de 16.99 m/min.
- *Polvorín auxiliar de explosivos Nivel 3800.-* Abrió más la válvula de la tubería con venturi con 6 pitones, con lo cual obtuvo una velocidad de aire de 23.71 m/min.
- *Chimenea 746 Nivel 100.-* Instaló el ventilador de 10,000 CFM luego de su reparación, con lo cual obtuvo una velocidad de aire de 28.4 m/min.
- *Polvorín Auxiliar de accesorios Nivel 3800.-* Abrió más la válvula de la tubería con venturi con 6 pitones, con lo cual obtuvo una velocidad de aire de 22.07 m/min.
- *Tajo 1186 Nivel 100.-* Dio mayor sección a la chimenea que sirve para evacuar el aire viciado y abrió más la válvula del venturi con 6 pitones adherentes, con lo cual obtuvo una velocidad de aire de 24.35 m/min.

Zona Central:

- *Tajo 1070 E Nivel 160.-* Habilitó un segundo acceso y abrió más la válvula del venturi con 6 pitones, con lo cual obtuvo una velocidad de aire de 26.04 m/min.
- *Acceso Tajo 1004 E Nivel 160.-* Cambió el ventilador de 6,000 por uno de 10,000 CFM, con lo cual obtuvo una velocidad de aire de 27.99 m/min.

- *Zona Profundización: Estación de baterías Nivel 400, polvorines auxiliares de explosivos y accesorios Nivel 460.-* No se cumplía con la velocidad de aire debido a que la válvula de venturi con el que se insufla aire comprimido se encontraba cerrada o parcialmente abierta. Abrió la válvula del venturi en dichas labores, con lo cual obtuvo velocidades de aire mayores a 20 m/min. Precisa que al abrir la válvula en su totalidad, la velocidad de aire sobrepasa los 20 m/min, tal como se verificó en la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre de 2015.
- *Superficie: Polvorín principal.-* Retiró la manga de ventilación por la cual no llegaba el flujo de aire e implementó un ventilador extractor de 5,400 CFM, con lo cual obtuvo una velocidad de aire mayor a 20 m/min.

- d) Hizo entrega a la supervisión de copias del registro de monitoreo que se realiza diariamente antes de ingresar a cualquier labor al inicio de cada jornada de trabajo, así como de evidencias de la comunicación de las mediciones a los trabajadores con las que se les daba a conocer la inexistencia de riesgo de gaseamiento por estar dentro de los Límites Máximos Permisibles.
- e) Durante la visita de supervisión realizada los días 7 al 9 de noviembre de 2015, referida a la verificación de los hechos constatados y recomendaciones impuestas en la visita de supervisión realizada del 16 al 19 de septiembre de 2014, se verificó que el sistema de ventilación de la mina cumple con el literal e) del artículo 236° del RSSO. Adjunta imagen


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE 2017

del Acta de Medición realizada en dicha visita de verificación. Precisa que en esta visita no se impuso ninguna recomendación.

3.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.

- a) Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2014, había acreditado el cumplimiento del hecho constatado y recomendación N° 2 dentro del plazo otorgado por la supervisión, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 12° y en el literal q) del artículo 26° del RSSO.
- b) No está de acuerdo con el hecho constatado N° 2 afirmado por la supervisión, debido a lo siguiente:
 - Existe un tajo de Shirinkage mecanizado a cinco (5) metros antes del polvorín auxiliar del Nivel 3800, llamado Tajo 1060W, el cual comienza en el mismo Nivel 3800 y se comunica al Nivel 50 de la Zona Codiciada, a donde está direccionado los gases generados y provenientes de ambos polvorines.
 - Desde el Nivel 50 y por la comunicación del Tajo 1060W, los gases son extraídos por un extractor hacia el Nivel Morococha y de allí salen los gases junto al aire viciado a la superficie por la Chimenea 92.
- c) Ha ejecutado dos (2) chimeneas que comunican directamente al Tajo 1060W, con lo cual ha conseguido que la velocidad mejore en los polvorines y cumpla así con las obligaciones descritas en el literal h) del artículo 246° y el literal e) del artículo 236° del RSSO, tal como consta en su escrito de fecha 17 de diciembre de 2014.

3.4 Infracción al numeral 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del RSSO.

- a) Mediante escritos de fechas 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2014, había cumplido con acreditar el cumplimiento de los hechos constatados y recomendaciones N° 4, 5 y 6 dentro del plazo otorgado por la supervisión, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 12° y en el literal q) del artículo 26° del RSSO.
- b) El tablero de inversión de corriente de aire del ventilador N° 60TIG01 no se encontraba junto al ventilador, sino en la pared de la caseta techada, con lo cual sí se cumplía con lo dispuesto en el literal h) del artículo 236° del RSSO. Precisa que el personal autorizado podía accionarlo sin ingresar a la caseta, sin correr riesgo alguno.

No obstante ello, por recomendación de la supervisión y no por haber incumplido el RSSO, reubicó el tablero del ventilador en la parte exterior de la caseta, tal como se evidencia en el escrito de fecha 17 de noviembre de 2014.

- c) Los ventiladores N° 60TIG01 y N° 100AIR01 no contaban con silenciadores debido a que estos fueron movidos al Taller de Maestranza para su mantenimiento. Una vez terminado el mantenimiento de los silenciadores, fueron reinstalados.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

Respecto al descargo a), debemos señalar que el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados en los que el administrado demuestre la

02 ENE 2017

subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro de los cuales no se encuentran las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar los supuestos de archivo de la instrucción preliminar.

En cuanto a la finalidad preventiva y correctiva de la supervisión, debemos manifestar que el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión dispone que si bien las acciones de supervisión están dirigidas a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ellas se efectúan sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, las cuales conducen a determinar la comisión de infracciones por parte del Administrado.

Referente al descargo b), cabe indicar que las imputaciones efectuadas a través del Oficio N° 1034-2016 (fojas 96 y 97) se generan por el presunto incumplimiento de las obligaciones dispuestas en literal e) del artículo 236°, el literal h) del artículo 246° y el numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO, las cuales son independientes respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

En este punto es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Ahora bien, en la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Quiruvilca” del 7 al 9 de noviembre de 2015 se verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada los días 16 al 19 de septiembre de 2014, lo cual responde a un hecho distinto a los que son materia de imputaciones en el presente procedimiento sancionador.

En cuanto al descargo c), de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el Reglamento de Supervisión, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Por su parte, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 3° del RSSO, las disposiciones de este Reglamento son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros.

El incumplimiento de las referidas obligaciones constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinerg, que establece: “Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”.

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en tanto que este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RSSO, como es el caso de los literal e) del artículo 236°, el literal h) del artículo 246° y el numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° de este Reglamento que han sido objeto de imputación.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. En las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire establecida por el RSSO.

N°	Labor	Ubicación en interior mina	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)
1	Estación de baterías	Nivel 400 Zona Profundización	14.13	5.87
2	Tajo 590	Nivel 100 Zona Codiciada	15.20	4.80
3	By Pass 656 W	Nivel 100 Zona Codiciada	16.53	3.47
4	Polvorín Auxiliar de explosivos	Nivel 3800 Zona Codiciada	12.30	7.70
5	Polvorín Auxiliar explosivos	Nivel 460 Zona Profundización	14.50	5.50
6	Acceso Tajo 1004 E	Nivel 160 Zona Central	11.70	8.30
7	Polvorín Auxiliar accesorios	Nivel 460 Zona Profundización	10.90	9.10
8	Chimenea 746	Nivel 100 Zona Codiciada	12.64	7.36
9	Polvorín principal accesorios	Superficie	10.70	9.30
10	Polvorín Auxiliar de accesorios	Nivel 3800 Zona Codiciada	11.20	8.80
11	Tajo 1070 E	Nivel 160 Zona Central	11.20	8.80
12	Tajo 1186	Nivel 100 Zona Codiciada	11.67	8.33

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 6): “En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan la velocidad mínima de 20 m/min (...):

02 ENE 2017

Labor	VP (m/min)
<i>Estación de baterías Nv 400 Zona Profundización</i>	14.13
<i>Tj 590 Nv 100 Zona Codiciada</i>	15.20
<i>By Pass 656 W Nivel 100 Zona Codiciada</i>	16.53
<i>Polvorín Auxiliar de explosivos Nv 3800 Zona Codiciada</i>	12.30
<i>Polvorín Auxiliar explosivos Nv 460 Zona Profundización</i>	14.50
<i>Acceso Tj 1004 E Nv 160 Zona Central</i>	11.70
<i>Polvorín Auxiliar accesorios Nv 460 Zona Profundización</i>	10.90
<i>Ch 746 Nv 100 Zona Codiciada</i>	12.64
<i>Polvorín principal accesorios superficie</i>	10.70
<i>Polvorín Auxiliar de accesorios Nv 3800 Zona Codiciada</i>	11.20
<i>Tj 1070 E Nv 160 Zona Central</i>	11.20
<i>Tj 1186 Nv 100 Zona Codiciada</i>	11.67

Incumpliendo de esta manera el artículo 236° del RSSO.”

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 13 a 24 (fojas 22 a 27).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Termo Anemómetro, el cual se encontraba debidamente calibrado y certificado, tal como se puede constatar en el certificado de conformidad vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20). El equipo utilizado es de marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151133013.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 1, 2, 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 18, 21 y 23 (fojas 17 a 19). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Respecto al descargo a), corresponde reiterar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1034-2016 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

De este modo, las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la recomendación N° 1 y cumplir así con la velocidad mínima de aire en las labores mineras materia del hecho imputado, no lo exime de responsabilidad administrativa.

Referente al descargo b), debemos indicar que la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo -MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En tal sentido, las disposiciones legales y técnicas bajo supervisión y fiscalización de Osinergmin incluyen las referidas al sistema de ventilación subterránea aspecto relacionado con la seguridad de las actividades mineras, por lo que este Organismo es competente para la supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO, referida a la velocidad de aire que debe mantenerse en las labores mineras.

Sin perjuicio de lo anterior, la fiscalización de la calidad de aire que se realiza a través de la verificación del cumplimiento de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos, es competencia de la autoridad laboral.

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin de que se conserve condiciones de operación seguras.

En tal sentido, lo alegado por QUIRUVILCA respecto a que no se cumplía con la velocidad de aire en las labores de las Zonas Codiciada y Central debido a una anomalía en la Chimenea o porque en algunas labores el ventilador se encontraba en mantenimiento o debido a que en las labores de la Zona Profundización las válvulas de venturi se encontraban cerradas; son argumentos que no desvirtúan la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor y de manera permanente se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Ahora bien, en cuanto a las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire en las labores mineras materia del hecho imputado, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber realizado tales acciones, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE 2017

Sobre el descargo d), debemos precisar que no es materia de imputación en el presente caso el incumplimiento de la obligación de realizar, registrar o comunicar el monitoreo de gases en las labores, sino que se dirige a determinar la responsabilidad de QUIRUVILCA por incumplir la velocidad de aire de 20 m/min exigida por el literal e) del artículo 236° del RSSO. De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento sancionador, este argumento no desvirtúa la misma, ni exime de responsabilidad al administrado.

Acerca del descargo e), es necesario reiterar que en la visita de supervisión realizada a la unidad minera "Quiruvilca" del 7 al 9 de noviembre de 2015 se verificó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada los días 16 al 19 de septiembre de 2014, lo cual responde a un hecho distinto a los que son materia de imputaciones en el presente procedimiento sancionador.

Cabe agregar que la verificación de las velocidades de aire mayores a 20 m/min en las labores mineras es posterior a la detección del hecho materia de imputación, lo cual no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO. *Los siguientes polvorines no cuentan con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

Polvorín	Ubicación	Zona
<i>Polvorín Auxiliar de accesorios</i>	<i>Nivel 3800</i>	<i>Codiciada</i>
<i>Polvorín Auxiliar de explosivos</i>	<i>Nivel 3800</i>	<i>Codiciada</i>

El literal h) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

"Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *"Se verificó que los polvorines que a continuación se enumeran:*

- Polvorín Auxiliar de accesorios Nv 3800 Zona Codiciada.*
- Polvorín Auxiliar de explosivos Nv 3800 Zona Codiciada.*

No cuentan con una vía libre para el escape de gases hacia superficie (...)" (fojas 6 y 7).

Además, en las fotografías N° 16 y 22 (fojas 23 y 26) se observa que en la supervisión se había verificado que los polvorines no contaban con una vía libre para el escape de gases a la superficie.

Respecto al descargo a), corresponde reiterar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1034-2016 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal h) del artículo 246° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

02 ENE 2017

De este modo, las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la recomendación N° 2, no lo exime de responsabilidad administrativa.

Referente al descargo b), durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de una vía libre para el escape de los gases a la superficie para los polvorines auxiliares de explosivos y de accesorios ubicados en el Nivel 3800 Zona Codiciada, lo cual se encuentra acreditado con el hecho constatado y fotografías antes mencionados. Cabe agregar que el Acta de Supervisión fue suscrita por la supervisión y representantes del titular minero, sin haberse consignado alguna observación referida al hecho constatado.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG¹, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS², se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 820-2016 y documentos que lo sustentan (Acta de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta de una vía libre para el escape de los gases a la superficie para los polvorines auxiliares de explosivos y de accesorios del Nivel 3800 Zona Codiciada.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG³, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley⁴, correspondía a QUIRUVILCA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el literal h) del artículo 246° del RSSO a la fecha de la visita de supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que el plano presentado para acreditar sus afirmaciones (fojas 108) es de fecha posterior a la visita de supervisión.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada al haber ejecutado dos chimeneas a fin de contar con vía libre para el escape de gases a la superficie para los polvorines, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

² REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

“Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

³ *“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”.*

⁴ *“Artículo 162.- Carga de la prueba*

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

02 ENE 2017

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto a que la ejecución de las chimeneas brinda una velocidad de aire acorde a la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° del RSSO, corresponde precisar que el hecho imputado está referido a la falta de vía libre para el escape de gases a la superficie, por lo que lo alegado por el titular minero no guarda relación con la imputación materia de análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al numeral 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del RSSO. Con relación a los ventiladores principales que se detallan a continuación se constató lo siguiente:

Ventilador Principal			Ubicación		Hechos constatados	
Código	Capacidad CFM	Potencia HP	Nivel	Labor		
100AIR01	70 000	100	Nivel 460 – Zona Profundización	By pass 17W – Ventana 230W	No tiene silenciador	-
60TIG01	40 000	60	Superficie – Chimenea 92	-	No tiene silenciador	Tablero de controles del dispositivo que permite la inversión de corriente de aire está ubicado junto al ventilador

El numeral 3 del literal g) y el literal h) del artículo 236° del RSSO establecen lo siguiente:
“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)
 g) *Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:*
 (...)

3. *Estar (...) provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos.*

h) *Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario. Sus controles estarán ubicados en lugares adecuados y protegidos, alejados del ventilador y preferentemente en la superficie. El cambio de la inversión será ejecutado sólo por el trabajador autorizado”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“Durante la supervisión se verificó que el tablero de control del ventilador principal extractor N° 60TG01 de 40 000 CFM ubicado en superficie, se encuentra instalado dentro de la misma caseta del ventilador. (...)”* (fojas 7). Ello se puede observar en la fotografía N° 37 (fojas 31).

Asimismo, en el Acta antes mencionada se señaló como hecho constatado N° 6: *“Durante la supervisión se verificó que los siguientes ventiladores principales:*

02 ENE 2017

- Ventilador principal extractor 100AIR01 de 70 000 CFM, ubicado en el By pass 17W ventana 230W Nv 460 Zona Profundización y
 - Ventilador principal extractor N° 60TIG01 de 40 000 CFM ubicado en superficie.
- No cuentan con silenciadores para minimizar el ruido (...)” (fojas 7). Ello se puede observar en las fotografías N° 26 y 34 (fojas 28 y 30).

Cabe indicar que los ventiladores antes descritos se encuentran identificados en el Inventario de Ventiladores (fojas 37) entregado por QUIRUVILCA a la supervisión, donde se indica que eran principales y se encontraban operativos.

Respecto al descargo a), corresponde reiterar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 1034-2016 se genera por el presunto incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el numeral 3 del literal g) y el literal h) del artículo 236° del RSSO, las cuales son independientes respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

De este modo, las acciones correctivas que había realizado para cumplir con las recomendaciones N° 4, 5 y 6, no lo eximen de responsabilidad administrativa.

Referente al descargo b), durante la visita de supervisión se verificó correctamente que el tablero de controles del dispositivo que permite la inversión de corriente de aire del ventilador principal N° 60TIG01 se encontraba ubicado dentro de la misma caseta del mismo ventilador, esto es, no se encontraba alejado, lo cual se encuentra acreditado con el hecho constatado N° 4 y la fotografía N° 37.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 820-2016 y documentos que lo sustentan (Acta de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que el tablero de controles del dispositivo que permite la inversión de corriente de aire del ventilador N° 60TIG01 no se encontraba alejado del mismo.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a QUIRUVILCA aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el literal h) del artículo 236° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto a que mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014 informó la reubicación del tablero por recomendación de la supervisión y no por haber incumplido el RSSO, cabe precisar que a través de dicho escrito QUIRUVILCA informó lo siguiente: “Se reinstaló el tablero de control del ventilador principal extractor N° 60TIG01 de 40 000 CFM ubicado en superficie, con el fin de dar cumplimiento al art. 236° inciso h) del RSSO. (...)” (fojas 78).

02 ENE 2017

De acuerdo a lo antes descrito, corresponde desestimar la afirmación dada por el titular minero en sus descargos y a su vez se corrobora el incumplimiento al literal h) del artículo 236° del RSSO, ya que la reubicación responde a una acción realizada por QUIRUVILCA a fin de cumplir con la base legal mencionada.

En cuanto al descargo c), debemos manifestar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente que los ventiladores principales N° 60TIG01 y N° 100AIR01 se encontraban operativos y no contaban con silenciadores, lo cual se encuentra acreditado con el hecho constatado N° 6 y las fotografías N° 26 y 34.

Cabe precisar que la norma imputada no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los ventiladores principales se hayan encontrado operativos. En tal sentido, el hecho que los silenciadores hayan sido retirados de los ventiladores para su mantenimiento, no desvirtúa la comisión de la infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal e) del artículo 236°, al literal h) del artículo 246°, así como al numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE 2017

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que QUIRUVILCA no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2014, QUIRUVILCA presentó un informe de fecha 18 de octubre de 2014 donde se describe las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras descritas en el hecho imputado, con las cuales obtuvo valores por encima de 20 m/min (fojas 49 a 74).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	28.96

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal h) del artículo 246° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que QUIRUVILCA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

02 ENE 2017

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2014, QUIRUVILCA informó la ejecución de chimeneas a fin de contar con vía libre para el escape de los gases a la superficie para los polvorines auxiliares de explosivos y de accesorios del Nivel 3800 Zona Codiciada (fojas 89 y 90).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal h) del artículo 246° del RSSO	1.41

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que QUIRUVILCA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2014, QUIRUVILCA informó la reubicación del tablero de controles del dispositivo que permite la inversión de corriente de aire del ventilador principal N° 60TIG01 (fojas 78 y 79). Adjuntó fotografías de fecha 15 de noviembre de 2014.

Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2014, informó la implementación de silenciadores en los ventiladores principales N° 60TIG01 y N° 100AIR01 (92 a 94).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE 2017

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUIRUVILCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO	1.22

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a veintiocho con noventa y seis centésimas (28.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006781101

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a una con cuarentiuno centésimas (1.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006781102

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A. con una multa ascendente a una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160006781103

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta

dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Víctor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 30/12/2016
12:33:28

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Cálculo de Costos⁶:

A continuación, se detallan las medidas necesarias para cumplir con la velocidad de aire en las labores materia de la infracción⁷:

Cuadro N° 1: Medidas correctivas de ventilación

Ítem	Labor	Acciones Correctivas
(a)	Estación de baterías	Instalación 50 m de mangas de 24"
(b)	Tajo 590	Reparación e instalación de ventilador de 10 000 CFM
(c)	By Pass 656 W	
(d)	Polvorín Auxiliar de explosivos	Instalación ventilador de 5 000 CFM y 50 m de mangas de 24"
(e)	Polvorín Auxiliar de explosivos	Instalación ventilador de 5 000 CFM y 50 m de mangas de 24"
(f)	Acceso Tajo 1004 E	Cambio de ventilador de 6 000 CFM por otro de 10 000 CFM
(g)	Polvorín Auxiliar de accesorios	Medida correctiva en la labor (e)
(h)	Chimenea 746	Medida correctiva en la labor (b)
(i)	Polvorín Auxiliar de accesorios	Instalación ventilador extractor de 5 400 CFM
(j)	Polvorín Auxiliar de accesorios	Medida correctiva en la labor (d)
(k)	Tajo 1070 E	Instalación 50 m de mangas 24" desde ventilador en labor (f)
(l)	Tajo 1186	Instalación ventilador de 50 m de mangas

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado porque ha subsanado la situación de incumplimiento para las labores (b, c, f, h, i) y la metodología del costo evitado para las labores (a, d, e, g, j, k, l) – se ventila a través de Venturi. Cabe mencionar, en relación a las labores (a, d, e, g, j, k, l), el equipo Venturi no forma parte del circuito de ventilación. Por tanto, el aumento de velocidad de aire mediante este equipo no resulta seguro, ni limpio, ni fresco, por lo que no corresponde a una medida sostenible para mejorar la circulación de aire. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que en el periodo 2014 las utilidades de QUIRUVILCA fueron negativas.

⁷ Para fines de cálculo se considera lo siguiente: los polvorines (d, j) se encuentran cercanos en el mismo nivel, la instalación de un ventilador de 5 000 CFM y 50 m de mangas de 24", los polvorines (e, g) se encuentran cercanos y en el mismo nivel, la instalación de un ventilador de 5 000 CFM y 50 m de mangas de 24", labor (a) instalación de 50 m de mangas que se encuentra en el mismo nivel que el ventilador de 6 000 CFM ubicado en la estación de bombas Nv. 400, labor (k) instalación de 50 m de mangas debido a que se encuentra en el mismo nivel de la labor (f), lugar donde se instala un ventilador de 10 000 CFM y la labor (l) instalación de 50 m de mangas debido a que se encuentra en el mismo nivel que el ventilador de 12 000 CFM ubicado en el área avispa Nv. 100; estos cálculos son considerados, debido a que no se cuenta con información (planos, datos, etc.).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3648-2016

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

02 ENE 2017

		de 24"
--	--	--------

El costo por concepto de materiales y/o equipos actualizados a fecha de supervisión asciende a **S/. 204.070,99**

Cuadro N° 2: Costo de materiales y equipos

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Instalación de ventilador de 10 000 CFM	f	Und.	1	48.744,29	48.744,29
Instalación de ventilador de 5 400 CFM	i	Und.	1	46.610,32	46.610,32
Instalación de ventilador de 5 000 CFM	d, e, g, j	Und.	2	46.296,45	92.592,89
Instalación de manga ventilación 24"	a, d, e, g, j, k, l	m	250	64,49	16.123,50
Costo por medidas a implementar (S/. Setiembre 2014)					204.070,99

Fuente: PwC, CAPECO, JJ MINING, MCS EQUIPMENT, SLIN, JR CONTRATISTAS GENERALES, BCRP, COSTMINE.

Elaboración: GSM.

En cuanto a la mano de obra, se consideran 43 horas⁸ de labores de un Maestro de Servicios Auxiliares y un ayudante⁹, 10 horas de labores de un Técnico Electricista y su ayudante para la instalación de los ventiladores y 8 horas de labores de un Maestro Perforista y su ayudante para hacer los taladros donde se colocaran las alcayatas para sostener al ventilador. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC¹⁰, los sueldos anuales de dichos trabajadores son **S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 62,346.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00, S/. 42,672.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹¹ y se multiplica por el número de horas, se suma 4%¹² por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 2,385.15**.

Cuadro N° 3: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N Horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67.457,00	5.621,42	187,38	23,42	43	1.007,17
Ayudante de servicios auxiliares	42.672,00	3.556,00	118,53	14,82	43	637,12
Técnico Electricista	62.346,00	5.195,50	173,18	21,65	10	216,48
Ayudante de técnico electricista	42.672,00	3.556,00	118,53	14,82	10	148,17
Maestro perforista	67.457,00	5.621,42	187,38	23,42	8	187,38
Ayudante perforista	42.672,00	3.556,00	118,53	14,82	8	118,53
Total Mano de Obra (S/, febrero 2015)						2.314,85
Desgaste de Herramientas					4%	92,59

⁸ Tiempo requerido para la perforación de los taladros para la instalación de las alcayatas, tendido de cables y colocación de mangas de ventilación.

⁹ Los sueldos del Maestro de Servicios Auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares se aproximan a los sueldos de un Técnico de Perforación y al de un Técnico de Servicios, respectivamente.

¹⁰ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables por día.

¹² Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3648-2016

[Firma]
 JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

02 ENE 2017

Total Mano de Obra y herramientas (S/, Febrero 2015)	2.407,44
IPC Febrero 2015	117,20
IPC Setiembre 2014	116,11
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. Setiembre 2014)	2.385,15
Costo de Mano de Obra y herramientas - (b, c, h, i)	391,01
Costo de Mano de Obra y herramientas - (f)	312,81
Costo de Mano de Obra y herramientas - (a, d, e, g, j)	1.133,92
Costo de Mano de Obra y herramientas - (k)	273,71
Costo de Mano de Obra y herramientas - (l)	273,71

Fuente: BCRP, GFM, PwC. Elaboración: GFM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación¹³, el primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales, mientras que el segundo es el responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire. Los sueldos anuales de dichos especialistas según PwC son S/. 104,428.00 y S/. 90,493.00 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁴. Los sueldos anuales se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a S/. 16.093,00.

Cuadro N° 4: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Jefe de Guardia Mina	104.428,00	8.702,33	1,00	8.702,33
Ingeniero de Ventilación	90.493,00	7.541,08	1,00	7.541,08
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				16.243,42
IPC Febrero 2015				117,20
IPC Setiembre 2014				116,11
Costo de especialistas encargados (S/. Setiembre 2014)				16.093,00
Costo de especialistas encargados (S/. Setiembre 2014) - (b, c, h, i)				5.364,33
Costo de especialistas encargados (S/. Setiembre 2014) - (f)				1.341,08
Costo de especialistas encargados (S/. Setiembre 2014) - (a, d, e, g, j)				6.705,41
Costo de especialistas encargados (S/. Setiembre 2014) - (k)				1.341,08
Costo de especialistas encargados (S/. Setiembre 2014) - (l)				1.341,08

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

Costo Postergado:

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para las labores (b, c, h, i) y (f) ascienden a S/. 52,365.66 y S/. 50,398.17 equivalentes a US\$. 18,278.01 y US\$. 17,591.26, respectivamente a setiembre del 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (33 días para (b, c, h, i) y 32 días para f)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y los costos de subsanación, dichos montos se

¹³ El sueldo del Ingeniero de Ventilación se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Planeamiento Junior.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes

¹⁵ Periodo comprendido desde la fecha de detección (17/9/2014) y (18/9/2014) hasta la fecha en que se subsana la situación de

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE 2017

convierten a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) resultando el beneficio por costo postergado de la infracción igual a **S/. 911.35**.

Costo Evitado:

El costo evitado a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la labores (a, d, e, g, j), (k), (l) ascienden a **S/. 110,106.33, S/. 4,839.49 y S/. 4,839.49** equivalentes a **US\$ 38,432.14, US\$ 1,689.20 y US\$ 1,689.20** a setiembre del 2014, que se capitalizan mediante las tasas COK de 1.07% mensual y 0.04% diaria respectivamente a 26 meses (setiembre de 2014 a noviembre 2016 para las labores a, d, e, g, j), 317 días para la labor (k) y 75 días para la labor (l)¹⁷. De esta forma, se tienen un valor de costo evitado de **US\$ 50,684.30** a noviembre de 2016, **US\$ 1,890.51** a agosto de 2015 y **US\$ 1,734.81** a diciembre de 2014, montos que son expresados en soles para ser actualizado a la fecha de cálculo de multa y mediante el IPC de Lima Metropolitana a noviembre de 2016, estos montos se descuentan el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) resultando el beneficio por costo evitado de la infracción igual a **S/. 129,130.95**.

Cálculo de multa:

Al sumar el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁸, se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 134,576.56**. Posteriormente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 114,390.07**, es decir **28.96 UIT**¹⁹.

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. noviembre 2016)	134,576.56
Multa (S/.)	114,390.07
Multa (UIT)	28.96

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO.

Costo Postergado²⁰:

A continuación se detallan las medidas consideradas para que los polvorines cuenten con una vía libre para el escape de gases a la superficie:

Cuadro N° 5: Medidas correctivas de ventilación

Ítem	Polvorín	Acciones correctivas
------	----------	----------------------

incumplimiento (20/10/2014 – para las labores b, c, f, h, i).

¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹⁷ Periodo comprendido desde la fecha de detección (17/9/2014) y (18/9/2014) hasta la fecha en que se paralizan las labores (01/08/2015 para la labor k y 01/12/2014 para la labor l).

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Valor UIT para el 2016 es S/ 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

²⁰ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la situación de incumplimiento. No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que las utilidades de QUIRUVILCA para el periodo 2014 son negativas.

02 ENE 2017

(a)	~~Polvorín Auxiliar de acceso~~	Ejecución de ventana e instalación de dos (02) tapones
(b)	Polvorín Auxiliar de explosivos	de ventilación

El costo por concepto de materiales y/o equipos actualizados a fecha de supervisión asciende a **S/. 4,702.72**.

Cuadro N° 6: Costo de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Ejecución de ventana	m	2.28	1,268,32	2,891,77
Manga de ventilación de 36"	m	15	76,92	1,130,62
Puntales de eucalipto	Unid.	4	21,83	87,34
Tabla de eucalipto	Unid.	24	24,71	592,99
Costo de materiales y/o equipos (S/. Setiembre 2014)				4,702,72
Costo de materiales y/o equipos- Ejecución chimenea				2,891.77
Costo de materiales y/o equipos – Implementación Tapones ventilación				1,810.95

Fuente: PwC, fojas 109, BCRP, COSTMINE 2015. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera 16 horas de un Maestro de servicios auxiliares y su ayudante²¹. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4% por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 630.41**.

Cuadro N° 7: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° Horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67.457,00	5.621,42	187,38	23,42	16	374,76
Ayudante de servicios auxiliares	42.672,00	3.556,00	118,53	14,82	16	237,07
Mano de Obra (S/, febrero 2015)						611,83
Gastos de Herramientas					4%	24,47
Mano de Obra y herramientas (S/, Febrero 2015)						636,30
IPC Febrero 2015						117,20
IPC Setiembre 2014						116,11
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. Setiembre 2014)						630,41

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación²². El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de ventilación la ausencia de vías libres de escape de gases de los polvorines, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales; el segundo es responsable de diseñar un sistema de ventilación que incluya una vía libre de escape de gases para los polvorines principales de acuerdo a la normativa vigente. Según PwC, los sueldos anuales de estos profesionales son **S/. 104,428.00**, **S/. 90,493.00** respectivamente.

²¹ Los sueldos del Maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares se aproximan a los sueldos de un Técnico de perforación y al de un Técnico de servicios, respectivamente.

²² El sueldo de un Ingeniero de Ventilación se aproxima al de un Ingeniero de Planeamiento junior.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 02 ENE 2017

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es **S/. 16,093.00**.

Cuadro N° 8: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Jefe de Guardia Mina	104.428,00	8.702,33	1	8.702,33
Ingeniero de Ventilación	90.493,00	7.541,08	1	7.541,08
Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				16.243,42
IPC Febrero 2015				117,20
IPC Setiembre 2014				116,11
Costo de especialista encargado (S/. Setiembre 2014)				16.093,00
Costo de especialista encargado – Ejecución chimenea				8.046,50
Costo de especialista encargado – Implementación Tapones ventilación				8.046,50

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la ejecución de una ventana y construcción de dos (02) tapones de ventilación son de **S/. 10,938.27** y **S/. 10,487.86**, equivalente a **US\$.3,817.95** y **US\$. 3,660.74** a setiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (91 días para ejecución chimenea y 416 días para tapón de ventilación)²³ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, estos montos se convierten a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa (noviembre 2016), se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 6,549.93**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.1=0.85$), resultando una multa de **S/. 5,567.44**, es decir **1.41 UIT**.

Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO

Factor B (S/. noviembre 2016)	6,549.93
Multa (S/.)	5,567.44
Multa (UIT)	1.41

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al numeral 3 del literal g) y h) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado²⁴:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación de silenciador y la reubicación del tablero inversor de corriente.

El costo por concepto de materiales y/o equipos actualizados a la fecha de supervisión asciende a **S/. 20,503.89**.

²³ Período comprendido desde la fecha de detección (17/9/2014) hasta la fecha en que se subsana la situación de incumplimiento: 17/12/2014, para la ejecución de chimenea y 07/11/2015, para la construcción de los tapones de ventilación.

²⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se han subsanado las situaciones de incumplimiento. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los accesorios del ventilador no están relacionadas directamente con el proceso de producción de mineral.

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
02 ENE 2017

Cuadro N° 9: Costo de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	P.U (S/.)	Monto
Silenciador para ventilador de 70,000 CFM	Unid.	1	11.929,12	11.929,12
Silenciador de ventilador de 40,000 CFM.	Unid.	1	8.574,76	8.574,76
Costo por materiales y/o equipos (S/. Setiembre 2014)				20.503,89

Fuente: JJ MINING, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 8 horas de labores de un Maestro de Servicios auxiliares y su ayudante para la instalación de los silenciadores y 2 horas de un Técnico Electricista y su ayudante para la reubicación del tablero inversor de corriente de aire. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son **S/. 67,457.00**, **S/. 42,672.00**, **S/. 62,346.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora, se multiplica por el número de horas requeridas, se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 390.35**.

Cuadro N° 10: Costos de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67.457,00	5.621,42	187,38	23,42	8	187,38
Ayudante de maestro de servicios auxiliares	42.672,00	3.556,00	118,53	14,82	8	118,53
Técnico Electricista	62.346,00	5.195,50	173,18	21,65	2	43,30
Ayudante de electricista	42.672,00	3.556,00	118,53	14,82	2	29,63
Costo Mano de Obra (S/ febrero 2015)						378,84
Desgaste de Herramientas					4%	15,15
Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)						394,00
IPC Febrero 2015						117,20
IPC Setiembre 2014						116,11
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. Setiembre 2014)						390,35
Costo de Mano de Obra y herramientas - (a)						156,14
Costo de Mano de Obra y herramientas - (b)						156,14
Costo de Mano de Obra y herramientas - (c)						78,07

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere un Jefe de Guardia Mina, un Ingeniero Eléctrico, y un Ingeniero de Seguridad²⁵. El primero está encargado de comunicar al especialista (ingeniero eléctrico), la ausencia de silenciadores y la necesidad de reubicación de los dispositivos de inversión de corriente en las labores de interior mina, además de programar la forma correcta de implementar las acciones correspondientes a la instalación de los mismos, debiendo verificar el cumplimiento de los estándares operacionales de trabajo. el segundo es responsable de verificar la instalación eléctrica, además de proporcionar las recomendaciones y acciones a tomar para la adecuada instalación y funcionamiento de los dispositivos de inversión de corriente, en tanto el tercero es responsable de la verificación del cumplimiento de la normativa, es decir, de inspeccionar que los ventiladores principales cuenten con sus respectivos accesorios operativos (dispositivo inversor de corriente y silenciador) y demás medidas de seguridad, así mismo dar aviso en caso de fallas, ausencias e inadecuada ubicación de los mismos. Según PwC, los

²⁵ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3648-2016

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

02 ENE 2017

sueldos de dichos profesionales son S/. 104,428.00, S/.135,800.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de S/. 27,181.02.

Cuadro N° 11: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Jefe de Guardia Mina	104.428,00	8.702,33	1	8.702,33
Ingeniero Eléctrico	135.800,00	11.316,67	1	11.316,67
Ingeniero de Seguridad	88.993,00	7.416,08	1	7.416,08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				27,435.08
IPC Febrero 2015				117,20
IPC Setiembre 2014				116,11
Costo de especialistas encargados (S/. Setiembre 2014)				27,181.02
Costo de especialistas encargados - (a) - Silenciador 70 000 CFM				9,060.34
Costo de especialistas encargados - (b) - Silenciador 70 000 CFM				9,060.34
Costo de especialistas encargados - (c) - Reubicación Tablero inversor				9,060.34

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos y especialista encargado asociados a la infracción es de S/. 21,145.60, S/. 17,791.24 y S/. 9,138.41 equivalentes a US\$ 7,380.78, US\$ 6,209.96 y US\$ 3,189.72 a setiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (90 días para el ventilador (a), 92 para (b) y 62 días para (c))²⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04% y los costos de subsanación. Posteriormente, estos montos se convierten a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre 2016), se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 5,684.63, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 4,831.94 es decir, 1.22 UIT.

Infracción al numeral 3 del literal g) y al literal h) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. noviembre 2016)	5,684.63
Multa (S/.)	4,831.94
Multa (UIT)	1.22

²⁶ Período comprendido desde la fecha de detección: (18/9/2014, del ventilador 100AIR01) y (16/9/2014, del ventilador 60TIG01) hasta la fecha en que se subsana la situación de incumplimiento: (17/12/2014) para la implementación de silenciadores y 17/11/2014 para la reubicación del tablero inversor de corriente de aire.